

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25290-31-10-001-2022-00522-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 18 de enero de 2023 proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, dentro del proceso de "*petición de herencia*" que Willinton Alberto Vargas García inició contra Jaime Eladio, Heriberto Octavio y Heraldo Antonio Rodríguez Moreno.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que el gestor promovió el litigio en procura de que se declare que, en condición de cónyuge divorciado, tiene vocación hereditaria para suceder a Dora Fanny Rodríguez Moreno y, por consiguiente, se decreten ineficaces los actos de partición y adjudicación realizados, entre otros actos, en la escritura pública 2977 de 7 de octubre de 2021 de la Notaria 1° del Círculo de Fusagasugá.

2. El juez, inadmitió el libelo para que su postulador procediese a corregir las pretensiones, "*en el sentido de indicar el*

reconocimiento perseguido, ya que el cónyuge sobreviviente no se reconoce como heredero de la causante”.

3. El ciudadano, presentó escrito de subsanación donde alteró sus pedimentos, pues los orientó a que se *“declare absolutamente nula la escritura pública No. 2977 de 7 de octubre de 2021 aclarada por escritura pública por medio escritura pública No. 3724 del 30 de noviembre de 2021, ambas de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá... por medio de la cual se liquidó la sucesión, por vía notarial, de la causante Dora Fanny Rodríguez Moreno”.*

4. El fallador, a través del proveído apelado, rechazó el escrito inicial con soporte en que *“...el apoderado de la parte actora allegó escrito dentro del término concedido, el mismo no satisface los requerimientos hechos por el despacho, pues allegó escrito modificando la demanda en su integridad sustituyendo la demanda frente al tipo de acción perseguida, lo cual a las luces de lo consagrado en el artículo 93 del CGP resulta improcedente, ya que está sustituyendo la totalidad de las pretensiones, entendiéndose con ello que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del auto de inadmisión”.*

5. El convocante, presentó recurso de apelación en función de que se admita a trámite su pugna, remedio jurídico que guarneció detallando que el juzgador en su inadmisión dispuso que

modificara las suplicas del libelo y fue por ello que alteró el rumbo de sus pedimentos en aras de que su controversia se gestione con normalidad y se sentencie, conforme a derecho.

6. El juez, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Evidente es que el fallador inadmitió el certamen para que se cambiaran sus pretensiones, variación que estimó necesaria porque el inconforme -al parecer- no puede lograr su fin judicial, en condición de heredero de Dora Fanny Rodríguez Moreno, ya que ese statu, según dijo, no puede derivar de su calidad de cónyuge sobreviviente.

En esas condiciones, aquel mandato lógicamente exigía que las suplicas del escrito inicial fuesen reformadas, tanto más cuando el fallador no fue preciso en su inadmisión, ya que en términos genéricos solicitó que los pedimentos fuesen transformados con amparo en el escenario discurrido en precedencia.

Por manera que habrá de revocarse el auto opugnado para que la controversia se admita, en consideración a que el postulador atendió la inadmisión dispuesta en la primera instancia, habida cuenta de que volvió a diseñar sus aspiraciones, de acuerdo

con los lineamientos del *a-quo*, si se tiene que ahora procura la nulidad de la partición notarial de la finada Rodríguez Moreno, atendiendo a que el enjuiciador inadmitió su pedido inicial porque, en su criterio, no puede suceder aquélla.

Hay que advertir que la judicatura al rechazar la demanda olvidó que la legislación procesal obliga a interpretar el libelo y a conferirle el trámite que legalmente corresponde, si se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso gobierna que *"...el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*, como también dejó de lado que le asiste el deber de *"...decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal"*, conforme lo impone el numeral 6° del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior por cuanto el juzgado se inclinó por rechazar de plano una contienda, en lugar de interpretarla y concederle el trámite que legalmente corresponda, con lo cual no solamente desconoció pautas legales de obligatorio cumplimiento, sino que

sacrificó de plano el acceso a la administración de justicia del postulador del debate.

Por tanto, se revocará el proveído enrostrado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el auto apelado para que, en su lugar, el juez admita el pleito en el evento de que converjan los demás requisitos para ese efecto.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLk6bM36olGmVXSrt_xVfgBQf7D-lz_jOoaYJTH-gpclw?e=Va6eld

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0135ecc13d45c68d2c6b007d87ce510d18b67e3b8725aaa8717aaff4bd9a89**

Documento generado en 28/03/2023 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>